

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2016-00007-00  
**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Demandante:** Aura Nelly Getial Getial y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Magistrado Ponente:** Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

---

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, entra a despacho la conciliación extrajudicial de la referencia para su respectivo control de legalidad.

Es menester precisar que la Ley 640 de 2001 impone en el art. 24, un control de legalidad de la conciliaciones extrajudiciales que en materia de lo contencioso administrativo se lleguen a efectuar.

Al tenor de dicho artículo, corresponderá a los Jueces o Corporaciones aprobar o improbar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren ante los agentes del ministerio público delegadas ante las autoridades judiciales de ésta jurisdicción. Así dispone el art. 24:

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable. / Negrillas fuera de texto.

De igual manera, el art. 12 del decreto 1716 de 2009, reproduce dicho mandato, así:

Artículo 12. *Aprobación judicial.* El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Lo anterior quiere significar, que el juez que conozca de la conciliación extrajudicial para su control de legalidad, no queda sometido a la disposición de las partes o del Ministerio Público, pues es claro que las disposiciones

normativas anteriormente citadas, contemplan que el funcionario judicial competente para conocer de estos asuntos será el mismo a quien le correspondería conocer del medio de control respectivo, en virtud de tal premisa, habría que verificar el factor territorial y de cuantía establecidos para el conocimiento de las respectivas demandas.

En esa medida, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, en lo atinente a como se determina la cuantía para efectos de determinar la competencia, el artículo 157 *ibidem* prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor hasta el momento de la presentación de la demanda, cuando en ésta se acumulen varias pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial que ocupa la atención del despacho, las pretensiones económicas se dirigen a obtener indemnización por perjuicios inmateriales y materiales (en la modalidad de lucro cesante). De acuerdo con ello, y por haber acumulación objetiva de pretensiones, solo se tomarán estos últimos para efectos de determinar la competencia en el *sub examine*.

En el rubro de lucro cesante, los actores (Aura Nelly Getial Getial y Javier Emiro Reyes Quintero) piden la totalidad de \$425.271.000 incrementado en un 25%, dicho monto lo establecen con base en la suma de \$644.350 que su hijo dejó de devengar, por encontrarse en edad productiva al momento de su muerte; y multiplica dicho salario por el número de años equivalentes a la expectativa de vida que tenían su hijo, esto es 55 años.

Subyace de lo anterior, que el razonamiento de la cuantía, de acuerdo con las reglas fijadas en el art. 157 del CPACA, se encuentra realizado de manera errónea, toda vez que, en primer lugar no discrimina el lucro cesante consolidado del futuro y en segundo lugar no especifica la suma de dinero que por indemnización solicita para cada uno de los demandantes. Bajo esa óptica, la estimación de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, era estimar el lucro cesante ocasionado desde la muerte de Rafael Adolfo Reyes Getial (24 de abril de 2015) a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (18 de noviembre de 2015).

Bajo esa perspectiva, si se tomara el salario base de liquidación del lucro cesante solicitado por el actor, que obedece a la suma de \$644.350 y se multiplica por el número de meses arriba mencionados (6 meses y 24 días) daría como resultado la suma \$4.381.580, como puede verse, dicha se encuentra muy distante del equivalente a 500 smmlv que correspondía al año 2015 a \$322.175.000.

Ahora bien, aun cuando se le adicione el 25% solicitado o en su defecto se aplique la fórmula financiera utilizada por el Consejo de Estado para determinar el lucro cesante, de ninguna manera se acercaría a la suma exigida en el art. 152 del CPACA, para que este Tribunal fuera competente para conocer del presente asunto.

En virtud de las argumentaciones anteriores, el despacho declara su falta de competencia para sumir el conocimiento de la conciliación extrajudiciales de la referencia y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por ser el único que se encuentra recibiendo procesos por reparto.

Sin necesidad de más consideraciones se,

**RESUELVE**

**Primero:** Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo arriba expuesto.

**Segundo:** Por Secretaría remítase el proceso Juzgado Primero Administrativo de Arauca para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

5:40 PM  
3

11

